

PUNTO DE SUSCRIPCION

EN ZARAGOZA



- * En la Administración del Boletín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.
- * Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro á letra de fácil cobro.
- * El pago de la suscripción adelantado.
- * La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha imprenta.

PRECIO DE SUSCRIPCION

20 pesetas al año * Extranjero, 45.

- * Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntos. de peseta por línea.
- * Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.
- * Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).
Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de Noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.
Los Eres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes D. Jaime, Doña Beatriz y D.^a María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.
De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta 15 abril 1912)

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICIÓN

Señor: Las permutas de parte o de la totalidad de un monte público por otro del mismo carácter o de propiedad particular, puede en determinados casos ser beneficiosa para ambos propietarios contratantes por los distintos fines que sus predios satisfacen, y por esto las autoriza la ley de Montes de 24 de mayo de 1863 en su artículo 4.º y el Reglamento de 17 de mayo de 1865 en sus artículos 53 y 54.

El texto de los artículos 3.º y 4.º de la Ley de 24 de mayo de 1863 se limita a hablar de las adquisiciones y permutas de montes del Estado para aumentar el número y extensión de éstos, porque quiso sentar el principio de que el Estado debía ir haciéndose dueño de cuantos yer-

mos y arenales pudiera adquirir directamente o por permuta a fin de cubrir los de vegetación arbórea.

Nada de esto impide ni debió impedir que los Ayuntamientos pudieran permutar sus montes con los del Estado. A lo que la Ley no llegaba era a autorizar a los Ayuntamientos la compra de montes; pero sobre todo comentario y prescripción está la facultad que todo propietario debe tener y ejercer de permutar todo o parte de sus terrenos, por ser éste un medio de mejorar sus propiedades y sanear muchas veces los linderos o satisfacer otras exigencias respetables, siempre que la permuta no merme en conjunto las condiciones forestales del monte o de la masa a que el monte corresponda.

Ni en la citada ley de Montes, ni en ninguna otra disposición, se encuentran preceptos explícitos que se ocupen de permutas de montes de los pueblos y de los establecimientos públicos con otros de particulares, debido sin duda a que se guardan comprensibles respetos por razón de la pertenencia.

La práctica seguida en algunos casos concretos que se han presentado, y en cuya tramitación han intervenido la Junta de Montes y el Consejo de Estado, ha sido la de considerar viables las permutas de los montes de los pueblos por otros de particulares, fundándose en que las disposiciones vigentes no las prohíben, sino implícitamente las autorizan.

Ha ocurrido muy especialmente esto cuando se ha tratado de refundir dominios, de redimir servidumbres o de rescatar disfrutes, permuta-

tándose tales condominios por partes del mismo monte sobre que pesan.

Establece el artículo 6.º de la ley de Montes de 24 de mayo de 1863 que el particular dueño del suelo de un monte puede ser indemnizado cuando exista condominio con el Estado, pueblo o establecimiento público, propietario del suelo del mismo, para que aquél desaparezca. Cabe, pues, permutar, por decirlo así, una porción de monte a cambio de derechos de condominios y de disfrutes, y por consiguiente, parece que nada hay en la Ley ni en los Reglamentos que a las permutas en general se oponga, y aun puede decirse que implícitamente están autorizadas, como anteriormente se hace constar.

También es de importancia legal la armonía que debe existir entre las leyes Provincial y Municipal y la de Montes. Aquéllas autorizan en sus artículos 77 y 85 permutas de los bienes de las Diputaciones y de los Ayuntamientos, exigiendo como requisito necesario para llevarlas a efecto, la autorización del Ministerio de la Gobernación, previo informe del Gobernador, oyendo a la Comisión provincial, cuando se trate de bienes de los Municipios; y el artículo 75, párrafo último, de la misma ley Municipal, establece que los montes de propiedad de los Ayuntamientos deben estar sometidos a la ley de Montes. En ésta no deberán hallar las Diputaciones y los Municipios obstáculos al ejercicio de sus derechos dominicales mientras no se perjudiquen los bienes generales y la pública utilidad que con el fomento del arbolado han de cumplir. Condición es ésta que siempre y primordialmente se ha de llenar para autorizar las permutas que respondan a alguna necesidad o conveniencia pública, general o local.

Siendo, como se ve, asunto de gran importancia y trascendencia el relativo a permutas, aumentadas con el desarrollo que la iniciativa particular va adquiriendo y ha de adquirir en lo sucesivo en lo referente a las materias agrícolas y forestales, es de necesidad establecer juicio definitivo y mandamientos explícitos que regulen las autorizaciones de permutas, dictando las reglas con que deben otorgarse.

Fundado en las precedentes consideraciones, inspiradas en los dictámenes de la Junta de Montes y de la Comisión permanente del Consejo de Estado, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el de Ministros, tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid 12 de abril de 1912.—Señor:—A los Reales pies de V. M., Miguel Villanueva y Gómez.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los montes de los pueblos y de los establecimientos públicos que figuran en el catálogo de los de utilidad pública, pueden ser objeto de permutas totales o parciales, con otros montes o porciones de montes del Estado,

de Municipios, de establecimientos públicos de propiedad particular, a condición de que terreno adquirido reúna las condiciones forestales propias de los montes reservables, según la Ley.

Art. 2.º Para que la permuta sea acordada será preciso que el Ayuntamiento, establecimiento o particular dueño del monte que se ha de permutar y el propietario de aquél que ha de ser objeto de la permuta, manifiesten expresamente su voluntad; que el cambio haya de reportar ventajas a los montes, o contribuir directamente al desarrollo de algún ramo de importancia, sin merma considerable de las condiciones forestales de los montes catalogados.

Art. 3.º Entablada o solicitada la permuta por los dueños respectivos, y manifestada en sentido favorable la voluntad de ambos, entablará en ella inmediatamente el Ingeniero Jefe del distrito forestal, quien, previo reconocimiento del terreno y fundándose en él, expresará las condiciones y circunstancias de ambos objetos de permuta, desde el punto de vista forestal.

Art. 4.º Si el Ingeniero Jefe no juzga conveniente la permuta, lo manifestará razonadamente al Ministro de Fomento, el cual resolverá. Si la resolución superior fuese negativa, el expediente quedará terminado y la permuta no seguirá tramitándose.

Art. 5.º Si el Ingeniero estima conveniente la permuta, propondrá su aprobación al Ministerio de Fomento, exponiendo y razonando las condiciones en que se haya de realizar. De caer resolución favorable lo manifestará a los Ayuntamientos, Establecimientos públicos y propietarios particulares para que, conforme a la condición jurídica de su personalidad, obtengan las autorizaciones legales que sean necesarias para proceder a la ejecución de la permuta.

Art. 6.º En la ejecución de las permutas presentarán a los Ayuntamientos y Establecimientos públicos los Ingenieros de los distritos forestales y practicarán las tasaciones que se hicieran indispensables, a menos que ellos quisieran nombrar de su cuenta otros Ingenieros del mismo ramo, accediéndose, en último término, al nombramiento de peritos terceros en la forma ordinaria.

Art. 7.º La permuta terminará por el otorgamiento de escritura pública, que se inscribirá en el Registro de la Propiedad, de la que se entregará copia al distrito forestal, a fin de que produzca los debidos efectos en la descripción del monte o montes en el Catálogo.

Art. 8.º Iguales trámites seguirá todo proyecto de permuta cuando provenga de actuaciones de deslinde de montes públicos, que tengan por objeto lograr avenencia entre los colindantes o mejorar el contorno de los montes.

Dado en Palacio a doce de abril de mil novecientos doce.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, Miguel Villanueva y Gómez.

(Gaceta 13 abril 1912).

SECCION CUARTA

Tesorería de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

D. Manuel Gutiérrez Lopez, Tesorero de Hacienda de esta provincia;

Hago saber: Que por esta Tesorería de Hacienda se ha dictado la siguiente

Providencia.—De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3.º, art. 50 de la Instrucción de Recaudación, declaro incursos en el primer grado de apremio, con el 5 por 100 de recargo sobre el importe total de sus descubiertos, a los deudores que a continuación se expresan y por los conceptos que se detallan.

Publíquese esta providencia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para que en el término que dicha Instrucción preceptúa puedan satisfacer sus débitos, pues de lo contrario se continuará el procedimiento reglamentariamente. Zaragoza 12 de abril de 1912.—El Tesorero, Manuel Gutiérrez.

Relación a que se refiere el anterior edicto.

Multa.—Edificios y solares.

Alcalde y Secretario de Villadoz, 50 pesetas.

Idem íd. de Puendeluna, 50 pesetas.

Idem íd. de Almochuel, 50 pesetas.

Reparto.—Rústica.

Sres. Andrés Solsona, Jacinto Calvo, Félix Izuz, Isidro Solsona, Aniceto Reinas, Isidro Laverro, Juan Clavería, Juan José Luna e Ignacio Javierre, individuos del Ayuntamiento y pericial de Almochuel, 1.170'94 pesetas.

Multa.—Alcohol'es.

Sres. Lorente Hermanos, de Calatayud, 2.623 pesetas 50 céntimos.

SECCION SEXTA

Langa.

Se anuncia vacante la plaza de recaudador y agente ejecutivo de este municipio. Tiempo para solicitarla hasta el 28 del actual, con sujeción a las condiciones que el Ayuntamiento tiene establecidas; y en cuya fecha habrá de adjudicarse definitivamente, haciéndose saber que que la desempeña provisional lo hace a satisfacción del Ayuntamiento.

Langa 11 de abril de 1912.—El Alcalde, Hipólito Quílez.

Hasta el día del 30 mes actual se admitirán en la secretaría de este Ayuntamiento, durante las horas de oficina, las alteraciones que los vecinos y terratenientes hayan sufrido en sus respectivas riquezas rústica y de edificios y solares, previa la exhibición de los documentos que los justifiquen, en los que se comprende la carta de pago de derechos reales.

Langa 11 de abril de 1912.—El Alcalde, Hipólito Quílez.

Las liquidaciones correspondientes al presupuesto del año 1911, con sus relaciones de deu-

dores y acreedores y presupuesto refundido para el año actual, permanecerán al público, por espacio de quince días, en la secretaría de este Ayuntamiento, durante las horas de oficina, donde podrán ser examinadas por los vecinos que lo crean conveniente.

Langa 11 de abril de 1912.—El Alcalde, Hipólito Quílez.

Leciñena.

Hasta el día 30 del actual se admitirán en la secretaría del Ayuntamiento las alteraciones que los vecinos y terratenientes hayan sufrido en sus riquezas rústica y urbana, previa la presentación de los documentos legales que así lo acrediten y conste estar satisfechos los derechos reales a la Hacienda.

Leciñena 13 de abril de 1912.—El Alcalde, Hipólito Arruego.

Longares.

Por término de cinco días se hallará de manifiesto en la secretaría de este Ayuntamiento el expediente de recuento general de ganadería, a los efectos reglamentarios.

Longares 12 de abril de 1912.—El Alcalde, Carlos Sancho.

Monreal de Ariza.

El repartimiento de consumos, alcoholes y sal, el de arbitrios extraordinarios de paja y leña, y otro extraordinario de la misma especie, formados para el año actual, se hallan expuestos al público, en la secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de ocho días, a fin de que sea examinado por los vecinos y presenten las reclamaciones que consideren justas.

Monreal de Ariza 12 de abril de 1912.—El Alcalde ejerciente, Félix Morón.

Nuévalos.

Hasta el día 30 del corriente mes se admitirán en la secretaría del Ayuntamiento de esta villa las alteraciones que los contribuyentes de la misma hayan sufrido en sus riquezas contributivas, previa presentación de los documentos justificativos.

Nuévalos 14 de abril de 1912.—El Alcalde ejerciente, Antonio Solórzano.

Pedrola

No habiendo comparecido al acto de clasificación y declaración de soldados el mozo José María Lorente Ulaque, hijo de Blas y Basilisa, núm. 9 del sorteo de este año, ni alegado por nadie causa que lo impida, este Ayuntamiento, en sesión del día 17 de marzo próximo pasado, acordó declararlo prófugo como comprendido en el art. 157 de la Ley con los perjuicios consiguientes.

En su virtud exhorto, ruego y encargo a todas las Autoridades la busca, captura y conducción de dicho mozo a esta Alcaldía o ante la Comisión mixta de Reclutamiento de esta provincia.

Pedrola 10 de abril de 1912.—El Alcalde, Vicente Lidoy.

Plasencia de Jalón.

Por el tiempo reglamentario estarán de manifiesto en la secretaría de este Ayuntamiento, los documentos siguientes:

Liquidaciones del presupuesto de 1911: y

Recuento general de ganadería formado para los efectos de contribución del año próximo 1913.

Igualmente y por todo el presente mes se admitirán en la mencionada oficina las altas y bajas que los contribuyentes hayan sufrido en sus riquezas rústica y urbana, previa presentación de documentos que lo acrediten.

Plasencia de Jalón 10 de abril de 1912.—El Alcalde, Manuel Lomero.

Ricla.

Hasta el día 30 del mes actual inclusive, se admitirán en la secretaría de este Ayuntamiento las alteraciones que los contribuyentes hayan sufrido en su riqueza, previa presentación de los documentos que las justifiquen, a fin de ser incluídas en el apéndice que ha de formarse en el próximo mes de mayo.

Ricla 12 de abril de 1912.—El Alcalde, Gregorio Gutiérrez.

Samper del Salz.

Por todo el mes de abril se admitirán en la secretaría de este Ayuntamiento las alteraciones que los contribuyentes hayan sufrido en su riqueza, previa presentación de los documentos justificativos.

Samper del Salz 13 de abril de 1912.—El Alcalde, Bertoldo Gómez.—El Secretario accidental, Ciriaco Luesma.

Terrer.

Hasta el 30 del presente mes se admitirán las alteraciones de riqueza que los contribuyentes hayan sufrido, previa la presentación de los documentos legales, en la secretaría de este Ayuntamiento.

Terrer 12 de abril de 1912.—El Alcalde, Maximino Pelegrín.

Villar de los Navarros.

Por término de quince días se admitirán en la secretaría de este Ayuntamiento las altas y bajas que los propietarios de este término municipal hayan tenido en sus riquezas, mediante documentos que lo justifiquen.

—Por cinco días se halla expuesto al público el recuento de la ganadería.

Villar de los Navarros 10 de abril de 1912.—El Alcalde, Joaquín Miguel.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Citaciones y emplazamientos en materia criminal.

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita o emplaza por los Jueces o Tribunales respectivos a las personas que a continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala o dentro del término que se les fija, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo a los artículos 17^º de la ley de Enjuiciamiento criminal, 386 del Código de Justicia Militar y 63 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

BARBACID CASTILLO, Juan Antonio; sin domicilio, natural de Madrid, comparecerá, en término de seis días, ante el Juzgado de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza, para prestar declaración en causa por hurto de di-

nero, instruída por dicho Juzgado contra Isidro Lizandra.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Calatayud.

D. Antonio Gutiérrez y Domínguez, Juez de instrucción de Calatayud y su partido;

Por el presente hago saber: Que en el expediente de ejecución de sentencia procedente de causa contra Teófilo Millán Cartagena, sobre asesinato, en providencia de hoy se ha acordado proceder por segunda vez, con la rebaja del veinticinco por ciento de la tasación y término de veinte días, a la venta en pública subasta de la finca siguiente:

La mitad de una casa, sita en el pueblo de Tobed y su calle del Molino o Trascasa, sin número que la distinga; lindante por derecha entrando con dicha calle, por izquierda con casa de Manuel Fierro y por espalda con Trascasa: tasada dicha mitad en ochocientos setenta y cinco pesetas.

Para el acto del remate, que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la plaza de Marcial, número dos, se ha señalado el día ocho del próximo mes de mayo, a las once; debiendo advertirse: que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo; que para tomar parte en el remate deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento efectivo del precio de tasación, sin cuyo requisito no serán admitidos, y que no existen títulos de propiedad de la finca, siendo de cuenta del comprador el proveerse de ellos.

Dado en Calatayud, a once de Abril de mil novecientos doce.—Antonio Gutiérrez.—De su orden, Pascual Burillo.

PARTE NO OFICIAL

Comunidad de regantes de El Frasno.

A los efectos del núm. 6.º de la Real orden de 25 de Junio de 1884, se convoca a los regantes con la Estanca Baja y Balsa de San Sebastián de este término municipal, a junta general para la aprobación definitiva de las Ordenanzas y Reglamentos de la Comunidad, Sindicato y Jurado de riegos de dichas Estanca Baja y Balsa de San Sebastián: cuya Junta se celebrará en la Casa Consistorial de este pueblo, a las diez de la mañana del día diez y nueve de mayo próximo, si se reúne la mayoría que para ella exige el referido número 6.º

Lo que se hace saber a los interesados, por medio de la publicación de este anuncio en la tablilla de los oficiales del Ayuntamiento, en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y en el Diario de Avisos de Zaragoza.

El Frasno 13 de abril de 1912.—El Presidente, Evaristo Monteagudo.